



República de Colombia  
**Tribunal Superior de Cali**  
Sala Laboral

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario – Consulta de Sentencia</b>
<b>Demandante</b>	<b>VARLEMIR RUIZ ZUÑIGA</b>
<b>Demandado</b>	<b>Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES</b>
<b>Radicación</b>	<b>76001310501620180014501</b>
<b>Tema</b>	<b>Pensión de Vejez</b>
<b>Subtemas</b>	<b>I) Si el demandante es beneficiario del régimen de transición, y consecuentemente determinar: ii) si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990 o de la Ley 100 de 1993; iii) la fecha a partir de la cual procede su disfrute, y, iv) la procedencia de reconocimiento de intereses moratorios.</b>

### **AUDIENCIA PÚBLICA No. 132**

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de junio de 2021, siendo el día y hora previamente señalados, el suscrito Magistrado **Jorge Eduardo Ramírez Amaya**, en asocio con las demás integrantes de la Sala de Decisión, se constituye en Audiencia, conforme los lineamientos definidos en el **DECRETO LEGISLATIVO No. 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020, artículo 15<sup>1</sup>**, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y en los **ACUERDOS PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, PCSJA20-11581 del 20 de junio de 2020, y PCSJA20-11623 del 28 de agosto de 2020**, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de dictar Sentencia de Segunda Instancia en el proceso de la referencia.

En el acto, se procede a surtir el **grado jurisdiccional de consulta** de la **Sentencia No. 161 del 03 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **Alegatos de Conclusión**

---

<sup>1</sup> La Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C- 420 de 2020 efectuó el control automático de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Fueron presentados por la **demandada Colpensiones**, los cuales son tenidos en cuenta en la presente decisión.

No habiendo pruebas que practicar y surtido el trámite legal, procede la Sala, a proferir la siguiente,

### **SENTENCIA No. 128**

#### **Antecedentes**

**Varlemir Ruiz Zuñiga**, presentó demanda ordinaria laboral en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES** –, con el fin de que se condene a esa entidad al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, junto con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, la indexación y las costas.

#### **Demanda y Contestación.**

En resumen de los hechos, señaló el actor que elevó solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez el 16 de marzo de 2015, la cual fue negada mediante **Resolución No. GNR 364708 de 19 de noviembre de 2015**, bajo el argumento de no contar con las semanas mínimas requeridas.

Refiere el demandante, que conforme a su historia laboral actualizada al 4 de enero de 2017, se observan inconsistencias referentes a los periodos **1996/03, 1996/04, 1996/05, 1996/06, 1996/07, 1996/08, 1996/09, 1996/10 y 1996/11**, los cuales registran cero cotizaciones, y al tener en cuenta dichos periodos, se puede determinar de manera clara el derecho que le asiste al cumplimiento no solo a la Ley 100 de 1993, sino además al Acto Legislativo 01 de 2005,

La **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**. Se opuso a las pretensiones de esta demanda. En su defensa formuló las excepciones de: **indexistencia de la obligación, precripción, buena fe, cobro de lo no debido, imposibilidad jurídica para cumplir lo pretendido, ausencia de causa para demandar y la innominada.**

## Trámite y decisión de primera instancia

El **Juzgado Dieciseis Laboral del Circuito de Cali**, profirió la **Sentencia No. 161 del 03 de septiembre de 2020**, declarando no probadas las excepciones propuestas por Colpensiones; condenando al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del actor, en monto de \$701.403, a partir del 2 de julio de 2014; condenando del mismo modo, al pago del retroactivo pensional desde el 02 de julio de 2014, con las respectivas mesadas, en la suma de \$69.944.400; ordenando el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales en forma vitalicia con los respectivos incrementos de Ley, intereses moratorios a partir del 16 de julio de 2015, hasta que se efectue el pago correspondiente; autorizando los descuentos a salud, y condenando en costas del proceso.

## Grado Jurisdiccional de Consulta

La Sala, por mandato del inciso 3° del artículo 69 del CPTSS, asume el conocimiento del asunto de referencia en el **grado de consulta** ya que la condena se efectuó en contra de una entidad de derecho público en la que la Nación funge como garante, tal como lo ha señalado la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, V. gr. Sentencia STL-7382 – 2015 (40200), M.P. Dra. CLARA CECILIA DUEÑAS<sup>2</sup>.

Revisado el proceso, no existe ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado y agotado el trámite procesal que corresponde; resulta necesario resolver de fondo la litis en estudio previas las siguientes.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### Hechos Probados

En el *sub iúdice* no es materia de discusión que, el demandante, el 16 de marzo de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de vejez y

---

<sup>2</sup> "La Nación sí garantiza el pago de las pensiones, se itera, del régimen de prima media con prestación definida, de forma que debe surtir el grado jurisdiccional de consulta consagrado en el art. 69 del C.P.T. y S.S. para proteger el interés público, que está implícito en las eventuales condenas por las que el Estado debe responder."

mediante **Resolución GNR 364708 del 19 de noviembre de 2015**, se le negó la misma.

### **Problemas Jurídicos**

En este caso, el debate se circunscribe a establecer: **i)** si el demandante es beneficiario del régimen de transición, **ii)** si cumple con los requisitos para acceder a la pensión de vejez, conforme a la normatividad aplicable a su caso, **iii)** la fecha a partir de la cual procede su disfrute; y, **iv)** la procedencia de reconocimiento intereses moratorios.

### **Análisis del Caso**

Descendiendo al plenario, se extrae de la copia de la cédula de ciudadanía del actor **Varlemir Ruiz Zúñiga** (fl. 10. de la carpeta digital denominada 001Demanda Anexos) que **nació el 02 de julio de 1954**, por tanto, para la fecha de entrada en vigencia del sistema pensional previsto en la Ley 100 de 1993, contaba con 38 años de edad, por lo que no resulta beneficiario del régimen de transición por este aspecto, sin embargo, la posibilidad adicional señalada en la norma en cita para ostentar el beneficio transicional, es de que antes de esa misma calenda tuviera quince (15) o más años de servicios cotizados, los cual se ha traducido en 750 semanas acumuladas.

Revisadas las semanas cotizadas actualizadas al 11 de abril de 2018, obrantes en expediente Digital denominado 0003 Expediente Administrativo, se extrae que el actor alcanzó a cotizar un total de **909,56 semanas**, con anterioridad al **01 de abril de 1994**, por tanto, es dable concluir que el demandante cumplió con el requisito del Artículo 36 de la Ley 100 de 1993 para ser beneficiario del régimen de transición.

No obstante, el Parágrafo Transitorio 4º del Artículo 48 de la Constitución Política, incluido por el Artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, el citado régimen de transición finiquitó el 31 de julio de 2010, excepto para los trabajadores que al 25 de julio de 2005 -fecha de publicación del acto legislativo - tuviesen cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicio, pues para ellos se extiende hasta el 31 de Diciembre de 2014.

Como ya se indicó, el actor **nació el 02 de julio de 1954**, por tanto, se tiene que la edad mínima de **60 años requerida**, conforme lo dispone la norma en cita, fue alcanzada el **02 de julio de 2014**; se debe decir que es necesario verificar si cumple con las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005, con el fin de poder mantener el beneficio de la transición, y consecuentemente determinar si reunió los requisitos señalados en el Art. 12 del Decreto 758 de 1990, para acceder a la pensión de vejez, hasta antes del 31 de diciembre de 2014.

Previo a verificar si la demandante acumuló las semanas señaladas, se debe tener en cuenta que, en el presente asunto, para el reconocimiento del derecho pensional de vejez, como lo reconoció el *A quo*, se solicitó tener en cuenta semanas que no se encuentran registradas bajo los periodos **1996/03, 1996/04, 1996/05, 1996/06, 1996/07, 1996/08, 1996/09, 1996/10 y 1997/11**.

Acudiendo a la carpeta administrativa del afiliado demandante, en especial el reporte de semanas actualizadas al 11 de abril de 2018, tiene en las observaciones "*Deuda presunta, pago aplicado de periodos posteriores*" para el periodo **1996/02** y "*Pago aplicado a periodos anteriores*" en los periodos de **1996/ 03 a 1996/11**.

Frente al incumplimiento del empleador en el pago de las cotizaciones, ésta Sala ha sido reiterativa al considerar que las entidades administradoras de pensiones, como en este caso la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, cuentan con mecanismos legales coactivos de recobro y no pueden trasladar al afiliado la responsabilidad de su propia incuria al dejar de ejercer tales facultades; en este mismo sentido se ha pronunciado la honorable Corte Suprema de Justicia, en Sentencias No. 34270 de julio 22 de 2008, No. 34202 de 2008, No. 31307 de 2009, No. 35477 de 2009, y Rad. 44202 de 2012.

Según los lineamientos jurisprudenciales, es claro que la entidad administradora aquí demandada, a pesar de contar con los medios legales para garantizar el pago de aportes, ha omitido su responsabilidad de cobrarlas, pues no se encuentra demostrado dentro del plenario que tal acción haya sido adelantada por parte de la misma, y además, no se ha

calificado de incobrable la deuda de manera que para la fecha las cotizaciones siguen presentando validez.

Así entonces, las semanas que fueron omitidas para la contabilización total de las acumuladas por el demandante, deben ser tenidas en cuenta para la verificación del requisito de semanas para el reconocimiento de la pensión de vejez. Al realizar tal corrección para la contabilización de las semanas requeridas, se tiene que con la inclusión de los períodos que se relacionan como en mora por el empleador, se verificará el requisito de las 750 semanas acumuladas con anterioridad al 25 de julio de 2005.

Es así que se tiene que el actor acumuló **entre el 15 de julio de 1975 y el 25 de julio de 2005, 7.259,35 días**, que equivalen a **1.037,05 semanas**.

De esta forma, se puede concluir que al haber sido acumuladas dichas semanas con anterioridad al 25 de julio de 2005, el actor cumplió con el requisito del acto legislativo 01 de 2005, para la conservación del régimen de transición.

Como antes se indicó, la edad mínima de 60 años requerida para acceder a la pensión de vejez fue alcanzada por el actor el **02 de julio de 2014**, y a dicha calenda ya contaba con más de **1000 semanas** acumuladas, por tanto, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, le asiste el derecho de acceder a tal reconocimiento pensional, esto es, que desde tal fecha ya había **causado** el derecho de la pensión de vejez.

Por lo anterior, la **causación** y **disfrute** de la pensión de vejez corresponde a partir del **2 de julio de 2014**, fecha en la alcanzó la edad mínima de 60 años conforme lo dispone el art. 12 del decreto 758 de 1990.

### **Intereses Moratorios**

Respecto de la solicitud de reconocimiento de los **intereses moratorios** de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se ha considerado que la procedencia, o no, de condenar a la entidad demandada al pago de los intereses moratorios depende en gran medida de los términos que debía

observar para resolver oportunamente la solicitud de pensión del demandante.

En complemento de lo anterior, se ha considerado reiteradamente que siendo el pago de intereses previstos en el artículo 141 de la Ley 100/93 de carácter resarcitorio, no deben valorarse las situaciones que conllevaron a la tardanza, por tanto, configurada la mora en la solución del reconocimiento de la prestación debe resarcirse la misma mediante el pago de éstos en favor del pensionado, sin hacer ningún otro análisis.

Según la Resolución GNR 364708 del 19 de noviembre de 2015, se solicitó reconocimiento de pensión de vejez **el 16 de marzo de 2015**, por tanto, los cuatro meses con que contaba la entidad demandada para resolver sobre la misma vencieron el **16 de julio de 2015**, de esta forma el reconocimiento de los intereses moratorios procede a partir de esta fecha, hasta el pago efectivo de las mesadas adeudadas.

Debiéndose **confirmar** la condena impuesta en primera instancia en tal sentido.

### **Prescripción**

Finalmente se debe indicar, así mismo, que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la prescripción, pues habiendo radicado la solicitud de reconocimiento pensional el 16 de marzo de 2015, el agotamiento de la vía gubernativa se entiende surtido con expedición la **Resolución GNR 364708 del 19 de noviembre de 2015**, y la presente demanda fue radicada el **02 de marzo de 2018**.

Sentado lo anterior, se procedió a realizar la respectiva liquidación con el promedio de lo cotizado por el afiliado en los últimos diez años, conforme se determinó en la decisión de primera instancia.

Así, encuentra la Sala que la liquidación y monto pensional establecidos en la decisión se encuentran ajustados a derecho, teniendo en cuenta que con un IBL de \$ 935.205,2 y una de tasa de remplazo 75% como lo determinó el *A quo*, la cual será confirmada en ese sentido.

En consecuencia, es dable acceder al reconocimiento de las sumas generadas en los términos descritos en la sentencia de primera instancia; sin embargo, tal decisión será modificada en el sentido de actualizar lo adeudado por dicho concepto, sin que sea un agravante para ambas partes, por tanto, lo causado hasta el 31 de mayo de 2021 corresponde a la suma de \$ **74.220.101,42**.

### **Descuentos para el Sistema General en Salud**

De otra parte, considera la Sala que en el presente caso se debe **autorizar**, igualmente, a la administradora pensional para que efectúe las retenciones legales y obligatorias para el subsistema de **salud**, conforme lo establece el artículo 143 de la ley 100 de 1993, como quiera que es una consecuencia que está estrechamente ligada o inherente al reconocimiento de la pensión derivada de los principios de universalidad y solidaridad. Es decir, es una carga que le impone la ley al pensionado de pagar los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, precisamente en razón a esa condición.

Así mismo, con lo aquí considerado se tienen atendidos los alegatos de conclusión que fueron presentados por las partes.

### **Costas**

Sin costas en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

### **Decisión**

En mérito de lo expuesto, ésta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la **Sentencia Consultada No. 161 del 03 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia, en el sentido de indicar que: por concepto de mesadas retroactivas adeudadas entre el 2 de julio de 2014 y el 31 de mayo de 2021 corresponde a la suma de **\$ 74.220.101,42**.

**SEGUNDO: CONFIRMASE** en lo demás, la **Sentencia Consultada No. 161 del 03 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito** de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia y conforme se expuso en la parte motiva.

**TERCERO: SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse del grado jurisdiccional de consulta.

**CUARTO:** Cumplidas las diligencias respectivas, vuelva el expediente a su Juzgado de Origen para lo de su cargo.

No siendo otro el objeto de la presente, se firma en constancia como aparece.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA**  
Magistrado Ponente

  
**CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ**  
Magistrada

  
**ELSY ALCIRA SEGURA DIAZ**  
Magistrada